

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CHILE condenado

Rodrigo Bustos Bottai (*)

(Publicado en "Punto Final" N° 628, 17 de noviembre, 2006)

Cuando en octubre de 1998 Augusto Pinochet fue detenido en Londres, Chile quedó al desnudo ante la comunidad internacional, apareció como un Estado que no sólo no había juzgado al ex dictador por violaciones a los derechos humanos de miles de chilenos sino que, además, lo había nombrado senador vitalicio. La transición a la democracia -que los chilenos calificábamos de ejemplarera cuestionada en el extranjero por la ausencia de verdad y justicia en algunos de los peores crímenes ocurridos en nuestra historia republicana.



El gobierno chileno reaccionó ante esta situación alegando la violación del principio de soberanía nacional, por tratarse de delitos ocurridos en Chile y la imposibilidad de procesar a Pinochet en el extranjero por contar con inmunidad como ex jefe de Estado. No obstante, en ese momento no se consideró que la noción de soberanía ya no se entiende en el sentido clásico decimonónico (menos aún en el ámbito de los derechos humanos) y que los tratados internacionales establecen la jurisdicción universal para los crímenes de lesa humanidad.

El Estado chileno se enfrenta otra vez a cuestionamientos por no investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el régimen militar. En una histórica sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado al Estado chileno en el caso "Almonacid y otros contra Chile" por violar diversas disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al aplicar el Decreto Ley de Amnistía N° 2.191 y sobreseer la causa por la ejecución de Luis Alfredo Almonacid Arellano, un profesor ejecutado extrajudicialmente el 17 de septiembre de 1973. Al igual que lo

ocurrido con el proceso de extradición de Pinochet, los principales argumentos jurídicos presentados por el Estado chileno fueron rechazados.

En primer lugar, Chile interpuso ante la Corte la llamada excepción *ratione temporis*, en virtud de la cual los hechos objeto de la controversia no entrarían en la competencia temporal de la Corte. Para ello se basó en la reserva realizada por el Estado de Chile al ratificar la Convención, según la cual el reconocimiento de competencia se refiere a “hechos posteriores a la fecha del depósito del Instrumento de Ratificación (el 21 de agosto de 1990) o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990”. Sin embargo, el Estado chileno no consideró que la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se basaba en hechos posteriores a esas fechas. En efecto, en la demanda no se alegaba la violación del derecho a la vida por el crimen ocurrido en 1973, sino más bien su fundamento estaba en la denegación de justicia producida fundamentalmente por dos hechos ocurridos después del 21 de agosto de 1990: el otorgamiento de competencia a la jurisdicción militar en perjuicio de la jurisdicción civil, y la aplicación del Decreto Ley de Amnistía por parte de las autoridades judiciales militares.

Por otra parte, la violación del artículo 2º, por no adecuar la legislación interna a la Convención, se produjo cuando el Estado se obligó a adecuar su legislación interna al momento en que la ratificó, por lo cual, si bien la Corte no tiene competencia para declarar una presunta violación al artículo 2 de la Convención al momento en que dicho Decreto Ley fue promulgado (1978), ni respecto a su vigencia y aplicación hasta el 21 de agosto de 1990, a partir de esa fecha rige para Chile tal obligación y la Corte es competente para declarar si se ha cumplido.

LOS TRIBUNALES MILITARES Y LA AMNISTIA

La segunda cuestión de relevancia resuelta por la Corte tiene relación con la atribución de competencia de los tribunales militares y la aplicación del Decreto Ley de Amnistía en el caso específico sometido a su conocimiento, debiendo dilucidarse si conllevan una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, referidos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Respecto a lo primero, la Corte señaló: “En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares”. Por lo anterior, la Corte estableció que, al no corresponder a esos parámetros, la atribución de competencia a la jurisdicción militar en el caso en cuestión no cumple con los estándares de competencia y se viola la Convención Americana de Derechos Humanos.

En cuanto al Decreto Ley 2.191, lo que primero debía debatirse era su compatibilidad con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Sobre esta cuestión, la Corte repitió lo ya señalado acerca de la amnistía en casos referentes a otros países (sentencias: Barrios Altos, de 14 de

marzo de 2001; Trujillo Oroza, de 27 de febrero de 2002; Molina Theissen, de 4 de mayo de 2004; 19 Comerciantes, de 5 de julio de 2004; Caso Tibi, de 7 de septiembre de 2004; Masacre Plan de Sánchez, de 19 de noviembre de 2004; Huilca Tecse, de 3 de marzo de 2005): los crímenes de lesa humanidad no son amnistiables, lo que se desprende de los tratados internacionales de derechos humanos, del jus cogens (principios generalmente reconocidos por la comunidad internacional) y de la jurisprudencia de los diversos tribunales de derechos humanos. Acerca de si el asesinato de Luis Alfredo Almonacid Arellano constituye o no un crimen contra la humanidad, la Corte señaló que de acuerdo al jus cogens, en esa categoría deben comprenderse la comisión de actos inhumanos como el asesinato cometido en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

En todo caso, es pertinente destacar, en relación al debate jurídico producido sobre el Decreto Ley de Amnistía ante la Corte Interamericana, que el Estado chileno no defendió su legitimidad e incluso, reconoció explícitamente que dicha normativa es contraria al derecho internacional de los derechos humanos, fundamentando su defensa solamente en el hecho de que los tribunales de justicia chilenos ya no aplicarían el Decreto Ley N° 2.191. Sin embargo, dicho argumento es débil jurídicamente y por supuesto no podía sustentar una decisión de la Corte.

En primer lugar, porque el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de adecuar la legislación interna a sus disposiciones y, de acuerdo al criterio de la Corte, esa obligación se satisface cuando se produce una reforma. En segundo lugar, en Chile no rige el denominado “derecho consuetudinario o del caso”, por lo cual, si bien en los últimos años en determinados casos ha existido una jurisprudencia coherente con la normativa internacional de derechos humanos, ésta podría cambiar en cualquier momento. Por último, debemos precisar que si bien los tribunales chilenos han adoptado desde 1998 de manera progresiva interpretaciones que favorecen la sanción de las violaciones de derechos humanos, ello ha ocurrido básicamente en relación a los casos de desapariciones forzosas -por la aplicación de la figura del secuestro permanente- y casi no se han traducido en la posibilidad de avanzar respecto a otros crímenes de lesa humanidad ni han significado una invalidación del Decreto Ley de Amnistía.

AMNISTIA CARECE DE EFECTOS JURIDICOS

La Corte señaló que “dada su naturaleza, el Decreto Ley No. 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”.

Lo anterior debiera tener dos consecuencias importantes: una relativa al caso concreto resuelto por la Corte y otra, de carácter general. Respecto al caso “Almonacid y otros contra Chile”, el Estado chileno debe dejar sin efecto las resoluciones y sentencias emitidas en el orden interno, y remitir el expediente a

la justicia ordinaria para que se identifique y sancione a todos los responsables de la muerte de Luis Almonacid.

Como muy bien señaló la Corte, el Estado no podrá excusarse de acatar lo anterior amparándose en el principio del *ne bis in idem*, en virtud del cual no puede volver a juzgarse a una persona por el mismo delito. Dicho principio no es absoluto y éste sería un caso de cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”, debido a que los tribunales militares no aseguraron la garantía de competencia, independencia e imparcialidad y la aplicación del Decreto Ley N° 2.191 consistió en sustraer a los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejar el crimen cometido en contra de Almonacid Arellano en la impunidad. En cuanto al efecto general de la sentencia de la Corte, éste debiera significar la anulación del Decreto Ley de Amnistía para -con bastante retraso- adecuar la legislación interna a la Convención.

CONSECUENCIAS DEL FIN DE LA IMPUNIDAD

Una modificación legal en el sentido mencionado debiera tener importantes consecuencias. De acuerdo a los informes elaborados por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig) y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech), el período de la dictadura militar en el que ocurrieron más crímenes contra la humanidad corresponde a los primeros meses posteriores al golpe de Estado. De las 3.197 víctimas identificadas por ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973 y el 61 por ciento de las 33.221 detenciones fueron efectuadas en 1973. A la vista de lo anterior, es claro que la anulación de la Amnistía podría significar la investigación y sanción de muchas violaciones de derechos humanos que hasta el momento han quedado impunes.

Después de la detención de Pinochet en Londres hubo un cambio en la jurisprudencia nacional en materia de derechos humanos. Nuevamente una decisión producida en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos puede significar que los crímenes más atroces ocurridos en nuestra historia reciente no queden en la impunidad. La presidenta Bachelet ha dicho después de conocida la sentencia de la Corte Interamericana que “Chile ha consagrado como un principio fundamental de su ordenamiento jurídico el respeto al derecho internacional” y que por lo tanto, adoptará las medidas pertinentes para que se cumpla con lo dispuesto por dicha resolución.

Más allá de que sin duda nuestro país debiera haber adoptado con anterioridad medidas para no vulnerar la normativa internacional sobre derechos humanos, las declaraciones de la presidenta son positivas. Esperamos que sus palabras se traduzcan en hechos y tanto ella, como los demás poderes del Estado, cumplan con el rol que le corresponde en un Estado de derecho. La comunidad internacional y las víctimas de violaciones a los derechos humanos no podrían comprender y aceptar otra cosa

RODRIGO BUSTOS BOTTAI ()*

() Abogado, Universidad de Chile, y candidato a doctor en Derechos Humanos por la Universidad de Salamanca.*

Presidente de la Fech en el período 2001-2002.

(Publicado en "Punto Final" N° 628, 17 de noviembre, 2006)



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios "Miguel Enríquez",

CEME: <http://www.archivochile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.)

Envía a: archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile y secundariamente de América Latina. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores, a quienes agradecemos poder publicar su trabajo. Deseamos que los contenidos y datos de documentos o autores, se presenten de la manera más correcta posible. Por ello, si detectas algún error en la información que facilitamos, no dudes en hacernos llegar tu [sugerencia / errata](#)..

© CEME web productions 2003 -2007